

A Despacho el presente asunto con escrito de contestación presentado por el curador AD LITEM designado para representación del acreedor hipotecario,. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDAB

SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 1777

Proceso Saneamiento

Radicación 76 563 40 89 **001 2016 – 00242** - 00

Octubre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

Realizando la revisión del expediente y en atención a la etapa en que se encuentra el proceso, es decir una vez posesionado el curador ad litem y presentado el escrito de contestación, el Juzgado advierte una serie de falencias, motivo por el cual, en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura acudiendo a lo reglado en el artículo 132 ibíd, ha de ejercer control de legalidad en esta etapa procesal, sobre los puntos que a continuación se han de exponer y de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P

El error que se aprecia, consiste en que, si bien es cierto, mediante auto No. 1248 de septiembre de 2022 se dispuso el emplazamiento del señor **CELESTINO SALAZAR CHACUA**, en su calidad de acreedor hipotecario al momento de la posesión del curador designado para su representación, se le indica que el mismo obra en calidad de demandado y que debe dar contestación a la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar nulidades, propender el debido proceso a los intervinientes y de dar impulso efectivo al presente asunto, ha de realizarse la corrección pertinente en cuanto al objeto de la curaduría, cual verdaderamente es la representación del acreedor hipotecario, por lo cual se deberá Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acorde a lo anterior, es pertinente aclarar el objeto de la curaduría para la cual fue designada y tomo posesión la Doctora PAOLA ANDREA ROSERO, indicándole que corresponde a la representación **del acreedor hipotecario CELESTINO SALAZAR CHACUA.**

TERCERO; El termino de veinte (20) para los efectos señalados en el artículo 462 del c.g.p, se contará a partir de la inclusión de esta providencia en el estado respectivo.

CUARTO: Como quiera que se trata de garantía real hipotecaria se dispone librar oficio al notario que otorgo dicha escritura, es decir la escritura 883 del 03-10-2002 de la Notaria Única de Pradera Valle, para que expida y entregue al curador copia de esta, la cual prestará merito ejecutivo

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUITÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e8707b8127d4898b64795c9abb0d4e8bdc817a4bb3a7764827412b86e0bfc7**

Documento generado en 20/10/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora, **Días hábiles:** 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio y 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto (días inhábiles 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de julio y 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2023 2023 . Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.075

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2019-00370 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Octubre (19) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar a los sucesores procesales de la señora MARIA FANNY LOZANO VINTOCO (Q.E.P.D) , por lo que se requirió al demandante mediante auto No.1167 de Julio 13 de 2023 el cual fue notificado mediante estado No. 079 de Julio 14 de 2023, para que realizará las diligencias pertinentes, y para que rindiera las explicaciones y acreditara lo atinente a la valla, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAS GUTIÈRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34eef5be86e65c540590546284abfe0332bb3d4ce91834924d3fc68f26d7f6c**

Documento generado en 20/10/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Pradera a despacho del señor juez, el anterior asunto con memorial remitido por la DIAN, escrito aportado por el apoderado del señor diego Fernando Vargas, se informa igualmente que el término de emplazamiento ha transcurrido sin que haya comparecido otro interesado. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
SECRETARIO

Auto No. 1770
Sucesión 76 563 40 89 001 **2022-00535** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En primer lugar, ha de glosarse para que obre y conste el oficio remitido por la DIAN en el que indican autorizan la continuación del correspondiente tramite, colocándolo en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Frente al escrito mediante el cual comparece el señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO, en su alegada calidad de heredero en representación de su señora madre MARIA ARACELLY PARDO DE VARGAS, es necesario precisar que si bien aporta su certificado de nacimiento y con él se acredita la calidad de hijo de la señora ARACELLY PARDO, lo que manda la normatividad es la demostración de su calidad **de heredero** con que pretende actuar el compareciente, que por lo general proviene del parentesco, pero en este caso del existente entre la aquí causante y su madre, lo cual no fue aportado, y como quiera que hay deficiencia en acreditar la calidad que invoca, su reconocimiento se denegara hasta que efectivamente se demuestre la misma .

Ahora bien, como quiera que del contenido del escrito se anuncia la existencia de otros posibles herederos determinados, habrá de darse traslado a la parte actora a efectos de que se pronuncie si a bien lo estima, sobre el contenido del mismo y de las personas anunciados como presuntos herederos e interesados en el proceso objeto de estudio.

En firme la presente providencia habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente, el cual es programar la pertinente diligencia de inventarios y avalúos, acorde a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P.;

DISPONE

1. GLOSAR para que obre y conste el oficio remitido por la DIAN en el que indican autorizan la continuación del correspondiente trámite, colocándolo en conocimiento de la parte actora para lo pertinente, para lo cual se compartirá el link del expediente.

2. Niéguese el reconocimiento señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO, en su alegada calidad de heredero en representación de su señora madre MARIA ARACELLY PARDO DE VARGAS, hasta cuando se subsane la petición, acorde al o expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Correr traslado del escrito presentado por el Señor DIEGO FERNANDO VARGAS PARDO a la parte actora a efectos que se pronuncie si a bien lo estima, sobre el contenido del mismo y de las personas anunciados como presuntos herederos e interesados en el proceso objeto de estudio.
4. Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente, el cual es programar la diligencia de inventarios y avalúos, acorde a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92040bd0c11a95f0e62c2cfd4c2eae4128f917e4c816085c305d0846a37613**

Documento generado en 20/10/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver varios memoriales que obran en el sumario.

Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1774

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00279 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En primer lugar, se observa dentro del presente asunto que, la parte interesada acudiendo a lo reglado en el art. 93 del C.G.P., allega reforma a la demanda (archivo 013) respecto a la presentada en un principio (archivo 002).
2. Revisado tal documento, esta Judicatura estima valida la referida reforma, toda vez que, se evidencian modificaciones tanto en los hechos de la demanda como también en las pretensiones. En lo que atañe a los hechos de la demanda, se advierte el cambio o sustitución en relación a los fundamentos fácticos identificados bajo los números 15, 22 y 29; en cuanto a las pretensiones, se aprecia el cambio de aquellas que se identificaban con los números 9, 11 y 13.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y, además, que fue presentado dentro del término conferido por la ley para ello, se evidencia que la reforma presentada se ajusta a lo reglado en el inciso primero y los numerales 1 y 2 del aludido artículo 93. Por lo anterior, se accederá a la solicitud propuesta. Por lo tanto, se libraré nuevamente orden de pago, en virtud de las modificaciones y adiciones solicitadas por la parte ejecutante, en lo atinente a las pretensiones pecuniarias.
4. Por último, entre los archivos 14 al 20 del expediente se observan respuestas provenientes de las entidades bancarias BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, respectivamente. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura dispondrá agregar dichos documentales al plenario y, además, ponerlos en conocimientos de los aquí interesados.

Es así que, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado en el numeral anterior y lo expuesto en el numeral 1, del apartado argumentativo, esta Judicatura observa que, la referida reforma se ajusta a lo reglado en los artículos 93, 422,424 y 468 del C.G.P., se dispone emitir orden de pago de la siguiente manera:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA BERNARDA PLAZA CÁRDENAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.8640089829

- 1.1 Por la suma de **\$ 31.492.212 M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor previamente referenciado.
- 1.1.1 Por los intereses de mora por el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde 05 de junio de 2023 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2 Por concepto de la cuota de fecha **21/10/2022** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE.**
- 1.1.3 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **20.52 E.A.** por valor de **\$ 914.753 M/CTE**, causados del **22/09/2022** al **21/10/2022**.
- 1.1.4 Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral **1.1.2** liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/10/2022**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.5 Por concepto de la cuota de fecha **21/11/2022** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE.**
- 1.1.6 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **20.52 E.A.** por valor de **\$ 939.116 M/CTE**, causados del **22/10/2022** al **21/11/2022**.
- 1.1.7 Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral **1.1.5** liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/11/2022**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.8 Por concepto de la cuota de fecha **21/12/2022** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE.**
- 1.1.9 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **20.52 E.A.** por valor de **\$1.068.570 M/CTE**, causados del **22/11/2022** al **21/12/2022**.
- 1.1.10 Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral **1.1.8** liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/12/2022**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.11 Por concepto de la cuota de fecha **21/01/2023** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE.**
- 1.1.12 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **20.52 E.A.** por valor de **\$ 1.090.015 M/CTE**, causados del **22/12/2022** al **21/01/2023**.

- 1.1.13** Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral **1.1.11** liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/01/2023**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.14** Por concepto de la cuota de fecha **21/02/2023** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE**.
- 1.1.15** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **20.52 E.A.** por valor de **\$1.060.136 M/CTE**, causados del **22/01/2023** al **21/02/2023**.
- 1.1.16** Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral **1.1.14** liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/02/2023**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.17** Por concepto de la cuota de fecha **21/03/2023** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE**
- 1.1.18** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **20.52 E.A.** por valor de **920.546 M/CTE**, causados del **22/02/2023** al **21/03/2023**.
- 1.1.19** Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral 1.1.17 liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/03/2023**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.20** Por concepto de la cuota de fecha **21/04/2023** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE**
- 1.1.21** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **20.52 E.A.** por valor de **\$977.078 M/CTE**, causados del **22/03/2023** al **21/04/2023**.
- 1.1.22** Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral 1.1.20 liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/04/2023**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.23** Por concepto de la cuota de fecha **21/05/2023** por valor de capital **\$ 1.675.000 M/CTE**
- 1.1.24** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **25.14 E.A.** por valor de **\$ 902.425 M/CTE**, causados del **22/04/2023** al **21/05/2023**.
- 1.1.25** Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral 1.1.23. liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **22/05/2023**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 8640090141

1.2.- Por la suma de **\$ 3.321.818 M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor previamente referenciado.

1.2.1- Por los intereses de mora por el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde 05 de junio de 2023 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

1.2.2.- Por concepto de la cuota de fecha **06/05/2023** por valor de capital **\$ 144.444 M/CTE.**

1.2.2.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **25.14%** por valor de **\$ 93.006 M/CTE**, causados del **07/04/2023** al **06/05/2023**.

1.2.2.2.- Por el interés de mora pactado sobre el valor del capital de la cuota señala en numeral 1.2.2 liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el **07/05/2023**, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 8640090298

1.3.- Por la suma de **\$ 2.428.646 M/CTE.**, correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor previamente referenciado.

1.3.1- Por los intereses de mora por el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde 05 de junio de 2023 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

1.3.2- Por concepto de la cuota de fecha **19/05/2023** por valor de capital **\$ 101.388 M/CTE.**

1.3.2.1- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de **26.14%** por valor de **\$ 68.566 M/CTE**, causados del **20/04/2023** al **19/05/2023**.

2.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*”

TERCERO: Indicar que, los ordenamientos identificados entre los números 3 al 7 realizados en el auto No. 1305 del 08 de agosto de 2023, a través del cual se libró en primera oportunidad el mandamiento de pago dentro del presente asunto (archivo 007), permanecen incólumes; por lo tanto, lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO precedente, complementa el referido proveído No. 1305.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto No. 1305 que libró mandamiento de pago (archivo 4), conforme a lo reglado en el artículo 291 y demás concordantes, del C.G.P.

QUINTO: Agregar al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, visibles entre los archivos 14 al 20, respectivamente.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes, los archivos mencionados en el ordinal anterior.

SÉPTIMO: Para efectos de cumplir lo anterior, envíese el link del presente expediente digital, al correo

electrónica de la apoderada judicial de la parte accionante, el cual es el siguiente:
carolina.abello911@aecea.co

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1d2c73c10439d2b75cd6b13bb12849c2957c62ad1a3a0e86a4d9087ca8d370**

Documento generado en 20/10/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>